



Tribunal Superior de Barranquilla

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2016-80247

Aprobada Acta N°. 039

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RAMA JUDICIAL
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ** alias “Chocolate”, quien formó parte del Frente “Mártires del Cesar” Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 58 Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentación aportada al diligenciamiento, se tiene que, el postulado respondía al nombre de **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 77.194.357 de Valledupar – Cesar, nació en ese mismo municipio el 11 de noviembre de 1978, hijo de **ADOLFO DEL CARMEN Y EDITH MARÍA DÍAZ**, estuvo casado con **MARÍA JESÚS PIANETA MARTÍNEZ**, padre de una hija, mayor de edad, de nombre **EDITH DÍAZ PIANETA**

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



Tribunal Superior de Barranquilla

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.78 metros de estatura, contextura atlética, tez trigüeña, cabello liso, de color castaño, frente normal de forma cuadrada, cejas pobladas, ojos color castaño oscuro, boca mediana de labios delgados, orejas medianas, tipo se sangre A+, con cicatriz en la cara como señal particular.

De la solicitud de preclusión por muerte:

De la acreditación de la muerte:

- i) Inspección Técnica a Cadáver realizada sobre quien en vida respondió al nombre de **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, llevada a cabo el 6 de enero de 2007, siendo las 9:50 p.m., suscrita por **JOSÉ ALBERTO AROCA VERGARA**, Fiscal 25 Local en turno URI de Valledupar – Cesar.
- ii) Informe técnico de necropsia No. 004-2007 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cesar, Unidad Local Valledupar, del 7 de enero de 2007, signado por el Médico Forense Dr. **GUSTAVO PÉREZ CASTRO**, profesional Especializado, a través del cual se señalaron las características morfológicas del inspeccionado cadáver, de la siguiente manera: *“Descripción General del Cadáver: Hombre adulto de 28 años de edad, quien según la documentación apostada por la autoridad el 6 de enero de 2007, sufrió heridas por proyectiles de arma de fuego en Valledupar. En la necropsia se encuentra el cuerpo de un hombre adulto de aspecto cuidado, con heridas por proyectil de arma de fuego de carga única en el cuello, uno de los cuales secciona la arteria carótida primitiva izquierda, los anteriores hallazgos explican la muerte del hombre”*.
- iii) Resolución No. 4840 del 3 de septiembre de 2007, suscrita por **JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA** Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se ordena cancelar por muerte de sus titulares las cédulas de



ciudadanías de un grupo de personas en las que se encuentra el nombre del postulado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.357 muerte registrada el 24 de enero de 2007, indicativo serial No. 4452311.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1. ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, el día 10 de marzo de 2006, presentó solicitud ante el Dr. Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, para que, en su condición de desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, se postulara su nombre ante la Fiscalía General de la Nación para acceder a los beneficios contemplados en la ley 975 de 2005².
2. El desmovilizado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, pasó a conformar un listado de postulados a la ley de justicia y paz, de fecha 15 de agosto de 2006, lista remitida por el entonces Ministro del Interior y de Justicia Dr. Sabas Pretelt De La Vega, al señor Fiscal General de la Nación, de la época, Dr. Mario Germán Iguarán Arana.
3. Antes de lograr escuchar al postulado **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ** en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte el 6 de enero de 2007, razón por la cual la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado.
4. Esta Magistratura, mediante auto del pasado 5 de agosto, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy 9 de agosto de 2016, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

² Folio 1 carpeta de la Fiscalía.



Tribunal Superior de Barranquilla

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **ADOLFO GUTIERREZ DÍAZ**, perteneció al Frente “Mártires del Cesar” del Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en la zona rural del municipio de Valledupar departamento del Cesar y parte del sur del departamento de la Guajira, cuya jurisdicción corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del caso en concreto.

1.- i) conforme a la información allegada por la Fiscalía dentro del presente diligenciamiento, se registra que, el postulado GUTIÉRREZ DÍAZ, fue reseñado como exmilitante del Frente Mártires del Cesar, al mando de DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias “39”, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo comandante máximo fue alias “JORGE 40”, sobrenombre que corresponde a RODRIGO TOVAR PUPO; ii) conforme a acta de reparto No. 003 el caso fue asignado al Despacho 3 de la Fiscalía el 8 de septiembre de 2006, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos en la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte en hechos



Tribunal Superior de Barranquilla

violentos el 6 de enero de 2007, en el municipio de Valledupar – Cesar, deceso producido por múltiples lesiones por proyectil de arma de fuego; *iii*), con orden de trabajo de fecha 13 de enero de 2007, se da inicio el procedimiento especial dispuesto en la ley 975 de 2005, respecto del postulado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ. *iv*), adujo el Fiscal que el postulado no presentaba antecedentes penales al momento de su muerte, conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional.

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, por complementariedad, conforme al artículo 62 de la ley 975 de 2005, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- i*) Fotocopia de los registros decadactilares (cartilla) del postulado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, arrojados por la Registraduría Nacional del Estado civil³.
- ii*) Copia fotostática de la identificación plena del postulado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, según lista No. 1. 2. 3. De la base de datos EVIDENTIX del C.T.I.
- iii*) Hoja de vida del desmovilizado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ.
- iv*) Resolución No. 4840 del 3 de septiembre de 2007, suscrita por JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se ordena cancelar por muerte de sus titulares las cédulas de ciudadanía de un grupo de personas en las que se encuentra el nombre del postulado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.357 muerte registrada el 24 de enero de 2007, indicativo serial No. 4452311.
- v*) Manifestó el señor Fiscal, que el postulado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, hizo parte integral del Frente Mártires del

³ Folio 3 de la carpeta de la Fiscalía General de la Nación.



Tribunal Superior de Barranquilla

Cesar, al mando de David Hernández Rojas alias 39, Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., cuyo comandante máximo lo fue RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40", cuya contextualización ya hace parte de las actuaciones de esta Sala como por ejemplo a la identificada con radicado 08-001-22-52-003-2011-00253, adelantada contra JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ alias Daniel Centella.

- vi) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Ministro del Interior y de Justicia en su momento Dr. Sábás Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- vii) Acta de reparto No. 003 del asunto seguido en contra de **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ y otros**, del 8 de septiembre de 2006, al Despacho 3 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz.
- viii) Conforme a los documentos anéxos a la carpeta allegada por el ente investigador, se registra que, consultados los antecedentes del postulado a través de la oficina Informática – GRUPO CISAD-Sistema de Información SIAN de la Fiscalía General de la Nación, y los archivos vigentes a nivel nacional del sistema de información sobre antecedentes, y anotaciones SIAN que contiene registros sobre ordenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones, cesaciones por indemnizaciones integral y sentencias condenatorias ejecutoriadas, arrojó como resultado que el señor **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, no tiene anotaciones ni antecedentes penales.

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que una vez realizado un filtro en los sistemas de información se pudo establecer que hay algunas víctimas que referencian a **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, como posible responsable de algunos hechos punibles, igualmente que dado que a este nunca se le pudo versionar debido a su muerte, tampoco existe registros de hechos



Tribunal Superior de Barranquilla

confesados por el mismo y frente a los cual pudiere tener responsabilidad. Por ejemplo aparece denunciado en Justicia y Paz, como probable autor del homicidio de las siguientes personas:

- Efraín Enrique Galán Aguilar, identificada con No. SIJYP 25175.
- Uber Alfonso Muegues Estrada, identificadas con No. SIJYP 38322 y 26253.
- Jorge Luis Arrieta Ospino, identificada con No. SIJYP 140937, 183449, 14127 y 191601.
- Reinaldo Arias Ballesteros, identificada con No. SIJYP 288000, 289049, 289954 y 289988.
- Y algunas víctimas del delito de Desplazamiento Forzado, dentro de las cuales, conforme a la carpeta entregada por la Fiscalía, están: Elvia Rodríguez, Rosa Rodríguez Pedroza, Eduar Danilo Bustamante Rodríguez, Esther María Bustamante Rodríguez, Deneis Cecilia Bustamante Rodríguez, Roberto Antonio Bustamante Rodríguez y Emilio Segundo Bustamante Rodríguez, identificados con No. SIJYP 62749.

Argumenta la Fiscalía que estas víctimas, no van a quedar huérfanas ya que hacen parte del cierre del Frente Mártires del Cesar, respecto del cual en estos momentos se están totalizando las víctimas y documentándolas, incluidas las hacen parte de este caso.

3.- Del traslado de los elementos probatorios e intervención de las partes:

3.1.- El Dr. SAMUEL ANTONIO BOCANEGRA, representante del Ministerio Público, luego de hacer un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, frente a los elementos materiales probatorios que comprueban el hecho muerte de ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, la circunstancias que rodearon su muerte, expresó su conformidad al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

3.2.- Por su parte el señor defensor Dr. ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJÍA, acorde a la solicitud deprecada por la Fiscalía General de la Nación, argumentó que es evidente que el mencionado postulado ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, ha fallecido tal como se demuestra en la sustentación y



Tribunal Superior de Barranquilla

documentación consignada en la carpeta presentada por la Fiscalía y de la cual se le dio traslado por parte del ente Fiscal, petición ratificada por parte del Ministerio Público, igual dentro de la foliatura con la que cuenta el referido expediente se pudieron observar los actos administrativos de postulación de GUTIÉRREZ DÍAZ, el reparto respectivo al entonces Fiscal General de la Nación, consecutivamente el traslado al Director Nacional de Justicia Transicional, lo que evidencia sin temor a equívocos, que estamos hablando de un excombatiente, un miembro activo en su momento del conflicto armado interno que se suscitó en esta región del país, se cuenta con la documentación por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que da cuenta del homicidio con arma de fuego en la humanidad de ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ, razón por la cual goza de mucha credibilidad la solicitud hoy realizada por la Fiscalía, por ello, considera, que es imposible seguir dando un curso procesal a una causa a sabiendas de que el prenombrado postulado se encuentra muerto, acatando toda decisión que tome esta Magistratura.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado⁴:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.



“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que⁵:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁶ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".

*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos

⁵Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁶Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: *i)* **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, perteneció al frente "Mártires del Cesar" del Bloque "Norte" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; *ii)* permaneció en esa organización ilegal hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en la que solicitó su postulación; *iii)* estuvo a cargo de RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40" y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, ocurrió en hechos violentos el 6 de enero de 2007, en Valledupar – Cesar, por causa de múltiples impactos de proyectil de arma de fuego, tal y como se desprende del Informe Pericial de Necropsia, Acta de Inspección al Cadáver y resolución de cancelación de cupo numérico por muerte del postulado.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "la muerte del procesado", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "muerte del postulado".



Tribunal Superior de Barranquilla

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, y demás diligencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 77.194.357 expedida en Valledupar – Cesar, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al frente “Mártires del Cesar” del Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

Segundo: De conformidad con lo manifestado por el señor Fiscal en desarrollo de la audiencia pública de preclusión por muerte del postulado **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *“Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que, en su orden, se incluya a las presuntas víctimas del comportamiento delictivo de quien en vida fuera **ADOLFO GUTIÉRREZ DÍAZ**, en la totalización que de estas se adelanta respecto del Frente Mártires de Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de



Tribunal Superior de Barranquilla

Colombia, o en su defecto, informe “a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas”, resaltando que, en todo caso “tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

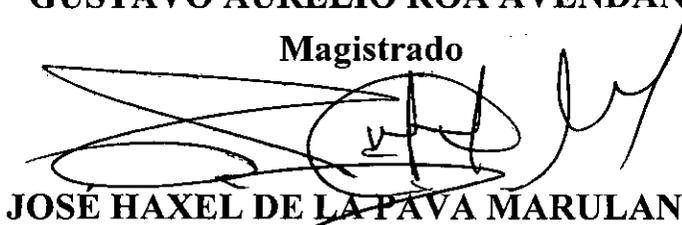
Tercero: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada Ponente


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado